



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de febrero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:  
**DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00020-00  
Demandante: SIGRID CASTIBLANCO MONTES  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
Medio de control: N Y R

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Una vez analizada la actuación, el Despacho decide si es procedente la admisión de la demanda presentada por la señora **SIGRID CASTIBLANCO MONTES**, mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 1-2 del libelo demandatorio.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o**

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00020-00  
 Demandante: SIGRID CASTIBLANCO MONTES  
 Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
 Medio de control: N Y R

**perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

(Negrillas y cursiva del Despacho).

Atendiendo la normativa legal antes citada, encuentra el Despacho que en el sub examine al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende además de la nulidad de la Resolución No. 053 del 22 de marzo de 2012<sup>1</sup> proferida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, el reintegro al cargo de docente de régimen especial que venía desempeñando o en otro igual o de superior categoría, por ello debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 157 precitado cuando indica expresamente: **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”**

Ahora bien, en el escrito de demanda (fl. 23-24) la actora estimó la cuantía en **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS. (\$13.737.686.00)**, discriminados de la siguiente forma:

“(…)

CONCEPTO	RAZONAMIENTO	VALOR SALARIO MENSUAL	TOTAL
Salarios	Desde la fecha de ejecución del acto de insubsistencia el 19 de abril de 2012, hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación han transcurrido 204 días los cuales al multiplicarse por el valor del día dejado de pagar representa lo adeudado	\$2.020.248 Decreto No. 0827 del 25 de abril de 2012, grado 12 del escalafón.	\$13.737.686

(…)

<sup>1</sup>Por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la docente SIGRID CASTIBLANCO MONTES.

Expediente: 47-001-2333-000-2013-00020-00  
Demandante: SIGRID CASTIBLANCO MONTES  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
Medio de control: N Y R

Analizada en detalle la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A, para cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, toda vez que para estimar la cuantía debe considerarse únicamente el valor del lucro cesante, pero se advierte que será el consolidado, pues se advierte que a folio 24 del expediente se encuentra descrito el lucro cesante futuro, toda vez que en el mismo se introdujo el periodo de tiempo que duraría la actora en dejar de percibir su salario hasta la fecha de la sentencia arrojándole un valor de \$54.546.696 pesos m.l..(fl. 24)

En ese orden de ideas y como precedentemente se señaló, reitera este Despacho que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor por concepto de lucro cesante equivale a **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS. (\$13.737.686.00)**, esto es, la suma de los salarios dejado de percibir desde que fue declarada insubsistente hasta la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>, siendo un valor inferior a los **50 salarios mínimos legales** necesarios para que el Tribunal tenga competencia para conocer de este asunto; debe concluirse que es el Juez Administrativo el competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, considera el Despacho que debe remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos - Reparto para que avoque su conocimiento, como efecto así se hará constar adelante.

Al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”*

---

<sup>2</sup> 30 de enero de 2013 (fl. 24)

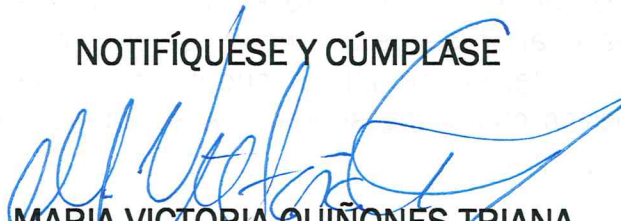
Expediente: 47-001-2333-000-2013-00020-00  
Demandante: SIGRID CASTIBLANCO MONTES  
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA  
Medio de control: N Y R

En mérito de las consideraciones expuestas el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTÚESE** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada

KBE